

# El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR.

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

**SUMARIO:** SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 4-X-06, organizando la enseñanza de adultos.—SECCIÓN PROVINCIAL: Extracto del acta de la sesión celebrada por la J. P. de I. P. de 15-X-06.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.—BIBLIOGRAFÍA.

## SECCIÓN OFICIAL

*Real decreto de 4 de Octubre referente á las clases nocturnas de adultos.*

### EXPOSICIÓN

Señor: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la Escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable aban-

dono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el art. 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 24 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda Escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda Escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas Escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de la enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvase cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos



Maestros, á compas de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe; dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fíjase en él la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos, y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, conocedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y res-

pondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de octubre de 1906.—Señor: A. L. R. P. de M., *Amalio Jimeno*.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Ar. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquellas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutará una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas,



y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases, se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos, no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.º Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura, serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.º Los alumnos de quince á veintiún años, serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintiún años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas, y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin

que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruídos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á la materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.º Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltezcan el senti-



miento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.º La aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concre-

tos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precio corrientes de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gastos que el buen cultivo produce en labores, en adornos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas, poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.º Los Rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la nación y del orden público, y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el



Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etc. Se expondrán también algunos hechos heróicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.º Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.º Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y á más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los

hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención de la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc., En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin con-



seguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resúmen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encargando á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á 4 de octubre de 1906.—*Alfonso*.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Jimeno*.

(Gaceta 9 octubre).

## SECCIÓN PROVINCIAL

### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

*Extracto del acta de la sesión del día 15 de octubre de 1906.*

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de suficiente número de vocales se abrió la sesión leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

Enteróse la Junta de que D. Jaime Morro se había encargado interinamente de la escuela de niños de Alayor.

De que el Médico municipal de Andraitx había pasado la visita ordinaria á las escuelas de aquella villa habiéndolas encontrado en buen estado de salubridad é higiene.

De que el Maestro de Mancor había empezado la clase nocturna.

De que las escuelas de niños de Bañalbufar se hallaban cerradas á causa de la viruela.

De que por acuerdo de esta Junta se había abierto nuevamente las escuelas de Santa Eugenia que había mandado cerrar aquella local á causa del sarampión.

De que la Junta local de la Puebla había autorizado al Maestro D. Miguel Mas para tener en su escuela un auxiliar pagado de su propio peculio.

De que el Ayuntamiento de Valldemosa ha convenido en abonar al Maestro doscientas pesetas anuales en concepto de retribuciones compensadas.

Después la Junta acordó autorizar á la Maestra interina de Caimari para alterar la inversión de 25 pesetas de su presupuesto.

Trasladar al Alcalde de Inca la comunicación del Maestro de aquella 1.ª escuela sobre aprovechamiento de una pared de su casa para juntar á ella varios maderos á fin de que aquella corporación informe á esta Junta acerca del particular para poder resolver cuanto proceda.

Dada cuenta de una comunicación del Alcalde de Palma manifestando que si á juicio del Inspector de 1.ª enseñanza es aceptable la casa número 7 de la calle de la Palma, podrá ser trasladada á ella la 1.ª escuela de niños de esta ciudad; se acordó que pase el Sr. Inspector á dicho nuevo local y una vez que se hayan hecho las reformas necesarias sea trasladada á él la mencionada escuela.

Acordóse también pasar á informe del Sr. Inspector el expediente incoado por varios Maestros del 2.º distrito de Palma en que solicitan nuevo título administrativo de 1.375 pesetas.

Decir á D. Juan Clapés, Maestro que fué de Biniamar, que se sirva contestar á los pliegos de cargos que resultan de su expediente por abandono de destino.



Dejar para la próxima sesión la instancia que la Comisión provincial eleva por conducto de esta Junta al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes referente á la escuela Normal de Maestros.

Aprobóse el informe emitido por el Señor Inspector de 1.<sup>o</sup> enseñanza respecto de los trabajos realizados por D. Antonio Juan, Maestro de Mahón y sus alumnos en favor de la «Liga Marítima Española» y proponer á aquella Junta local que si lo estima procedente se sirva declararle Benemérito de Menorca.

Cursar al Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona la instancia que el Ayuntamiento de Sta. Margarita eleva al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en solicitud de que se provea la escuela de adultos de aquella localidad.

Decir al Alcalde de Ibiza que consigne en el presupuesto municipal correspondiente al próximo ejercicio las cantidades que por atrasos de alquileres de locales-escuelas y casas-habitaciones de los Maestros figuran en la relación remitida por dicho Alcalde para que puedan ser abonados oportunamente á los interesados sin cuyo requisito no se aprobará dicho presupuesto debiendo además darse cuenta á esta Junta del día en que se satisfagan aquellos débitos.

Oído el informe emitido por los médicos respectivos y por el Sr. Inspector de primera enseñanza en el expediente de don Arsenio Raventós Maestro de Mercadal, se acordó informarlo favorablemente y elevarlo al Rectorado para lo que estime procedente.

De que por la Subsecretaría del Ramo se había desestimado á D. José Xandri Vich, por conveniencia del servicio, la instancia solicitando cursar en Madrid los estudios para el grado Normal y de Sordomudos y Ciegos.

El Secretario dió cuenta de que en la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 9 del actual se hallaba inserto el Real Decreto de 4 del mismo por el cual se reglamentan las escuelas de adultos y expuso la necesidad de activar su cumplimiento por ser la época de confeccionar los presupuestos Municipales escolares, acordando la Junta delegar al Sr. Inspector y Secretario para llevar

á cabo los trabajos necesarios para dar cumplimiento ó dicho Real decreto.

Y se levantó la sesión.

---

## SECCIÓN DE NOTICIAS

---

### De la Provincia

Mañana domingo se celebrará en el Real Colegio de la Pureza la fiesta anual acostumbrada. A las 8 habrá comunión general para todas las alumnas; á las 10 y media misa mayor con sermón y á las 4 de la tarde se verificará la repartición de premios á las alumnas que se distinguieron en los exámenes del curso anterior.

Agradecemos á la Reverenda Madre Rectora la invitación que se ha servido dirigirnos para asistir á dichos actos.

En el presente número publicamos el R. D. reglamentando la enseñanza de adultos Salen en él beneficiados los compañeros que disfrutaban 500 pesetas de sueldo, los cuales percibirán 125 más como gratificación por las nuevas clases. Estos, en corto número en Baleares, pero en mayoría en la región montañosa de la península, están de enhorabuena.

Salen aligerados de dos meses de clase de adultos los demás maestros en nuestra provincia, una de las dos de España en que se daban siete meses de curso en la nocturna; y además se acorta en una hora la clase de la tarde en el periodo en que se dé la de la noche.

Esta reforma, de dificultosa implantación por no entrar en la costumbre puede resultar perjudicial á la escuela pública en los pueblos donde existen otros establecimientos de enseñanza.

Quando ha de implantarse la reforma? no está bastante explícito el R. D.; pero no podrán ir incluidos en nómina los nuevos aumentos hasta 1.<sup>o</sup> de enero, mientras otra cosa no se disponga; de modo que los maestros á quienes favorezca el R. D. con la creación de la clase de adultos, habrán de formar el correspondiente presupuesto, sobre la *cuarta parte* de su gratificación, para el año próximo.

Tocante á los que nos consultan si deben cerrar las clases para abrirlas de nuevo el



5 de noviembre, les diremos que nos parece de mejor efecto continuar dándolas ya que se han empezado.

Una innovación, contiene el R. D., que hemos oído censurar, y la que dispone abonar la gratificación por quintas partes, correspondientes á las mensualidades en que se dé la clase de adultos, gratificación que hasta el presente se percibía por doceavas partes, lo mismo que el haber.

En cambio, es digno de aplauso el artículo en que se declara al maestro única autoridad dentro de la escuela.

A todo esto habrán quedado reducidas las reformas y aumentos que con afán esperábamos todos ver introducidas en los nuevos presupuestos del Estado para mejora de nuestro ramo, y excusado es decir que podemos prolongar el compás de espera hasta 1908.

El miércoles, día 17, quedó abierto el pago del tercer trimestre á los Maestros jubilados y pensionistas de las clases pasivas del Magisterio.

Con ocasión de las maniobras militares llevadas á cabo en nuestra isla, la escuela de niños de Llubí, fué visitada la otra semana por el Excmo. Sr. Capitán General.

Dicha Autoridad quedó bien impresionada del estado de la escuela y felicitó por ello al celoso maestro D. Juan Vidal, de lo cual nos congratulamos.

## BIBLIOGRAFÍA

Recomendamos á nuestros lectores el Boletín bibliográfico y literario de la librería hispano-americana de París, 225 rue de Vaugirard. Dicho boletín, que contiene la indicación de todas las obras publicadas en francés y en español durante el mes es realmente indispensable á todo el que se ocupa en las letras, las artes y las ciencias. Es el único medio para el médico, el abogado, el ingeniero, el profesor, etc, de estar al corriente de todo lo que sale á luz en esas dos lenguas, relativo á su profesión. Pídanse para darse cuenta del interés de esta publicación, algunos números de muestra que se mandarán gratuitamente.

## Un libro de lectura por excelencia

*Colección de Trozos literarios y poéticos, recopilados por D. Enrique Sánchez y Rueda.*

**¡Seiscientas ocho páginas por una pta.!**

Sabemos que los Maestros desgraciadamente en esta nuestra querida Patria, están muy olvidados y que más olvidadas suelen estar aún sus pagas.

Conocemos obras de la índole de la que se anuncia que no están al alcance de las fortunas de muchos Profesores de Escuela de provincias, como tampoco las pueden adquirir por idéntica razón los alumnos de esas Escuelas.

Y estas obras apesar de su *precio*, no tienen la novedad que se requiere hoy día, pues suelen ser Trozos anticuados ya, y hoy hay que reconocer que no se escribe como antes. Nuestra Colección reúne á un precio ínfimo, lo más ínfimo posible: UNA PESETA, una novedad grande, puesto que señala trozos no elegidos por nadie, y aunque anota algunos, de nuestros escritores de la Edad de Oro, se extiende principalmente en los de Escritores contemporáneos, en cuya manera de escribir debe fijarse hoy la juventud.

Esta obra, adoptada como libro de lectura en todas las Escuelas, solo vale: UNA PESETA — Seis reales, encuadernada.

De venta en todas las librerías de Madrid y provincias.

## Librería Hispano-americana

MIGUEL DE TORO é HIJOS

Paris, 225 rue de Vaugirard

### Última publicación

LA TIERRA.—Libro de lectura y de lecciones de cosas, por Miguel de Toro y Gomez, 325 páginas, 57 grabados, bonita encuadernación, precio 2'50 pesetas, certificado.

Libros de primera enseñanza. Material escolar. Libros y material para la enseñanza del Trabajo Manual.

Libros franceses de todas clases. Pídanse el *Boletín mensual* de novedades francesas que se mandará gratis.

Pídanse el catálogo y prospectos de varias obras.